

Informe secretarial. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2018-478, informando que se allegó contestación de la demanda.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que:

- a) Del escrito de contestación de la demanda allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la sociedad **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, integrante del CONSORCIO CONIISA ISP – CCI.
- b) Del escrito de contestación de la demanda allegado por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, en tanto se tiene que, frente a las pruebas, si bien fueron relacionadas como tales “**1. Copia del contrato No. 750526 suscrito entre mi representada y el CONSORCIO CONIISA – ISP el 24 de julio de 2013**”, “**2. Anexo No. Al contrato No. 750526 suscrito entre mi representada y el CONSORCIO CONIISA ISP – CCI el 24 de julio de 2013**”, “**3. Anexo No.2 formulario de recursos y precios del contrato No. 750526 suscrito entre mi representada y el CONSORCIO CONIISA ISP – CCI el 24 de julio de 2013**”, “**4. Adicional No.1 al contrato No. 750526 suscrito entre mi representada y el CONSORCIO CONIISA ISP – CCI el 24 de julio 2013**” y “**60. Acta de liquidación del contrato No. 750526, suscrita el 27 de noviembre de 2015**”, lo cierto es que se incorporaron de manera incompleta, por lo que deberán allegarse de manera íntegra.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, **CONCEDIENDO** a esta convocada, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Según se observa que la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., a folios 385 formuló llamamiento en garantía contra la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. y posteriormente a folios 390 a 394 del plenario, llamó en garantía al CONSORCIO CONIISA ISP – CCI, integrado por la sociedad CONSULTORÍA

INTEGRAL EN INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y la sociedad INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP EN LIQUIDACIÓN JUDICIA, para que en una eventual condena a esta entidad, sean éstos quienes respondan por la misma.

Es así que, se **RECHAZA** este **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, como quiera que al analizar las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamamiento en garantía en este asunto no se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., en tanto si bien está configurándose un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma precitada, el llamamiento en garantía formulado por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, contra los integrantes del CONSORCIO CONIISA ISP – CCI, la sociedad **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y la sociedad **INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP EN LIQUIDACIÓN JUDICIA**, no luce procedente como quiera que se trata de las accionadas principales en este proceso.

De otro lado, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 25A del C.P.T. se **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en consecuencia **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

CÓRRASE traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

Ahora bien, se tiene que mediante Auto del 28 de agosto del 2017 visto de folio 454 al 457 del expediente digital, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ordenó:

*“**Primero.** Aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador de la sociedad Ingeniería y Servicios Petroleros Ltda, en Liquidación Judicial, con corte al 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.*

(...)

***Tercero.** Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Ingeniería y Servicios Petroleros Ltda., en Liquidación Judicial.*

(...)

Séptimo.** Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente auto, **cancelar la matrícula mercantil,

levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad Ingeniería y Servicios Petroleros Ltda., en Liquidación Judicial decretado mediante Auto 015899 de 14 de octubre de 2016, cuando sea el caso. Librese el oficio.”

De ello se extrae que la sociedad INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP EN LIQUIDACIÓN JUDICIA, **NO TIENE LA ACTITUD PARA SER SUJETO DE RELACIONES JURÍDICAS**, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso, como podría llegar a ser una eventual condena, con ocasión a su liquidación; Por tal razón se dispone **DESVINCULAR** de la cuerda procesal a esta sociedad y dar continuidad al proceso.

Por último, **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados:

- a) **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.
- b) **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHORQUEZ**, para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 122 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretaría**